

to, y que en consecuencia, no ha reivindicado por esta accion sinó la parte de la sucesion que le pertenece, el posesor contra quien ha sido entablada la demanda no debe, en cumplimiento de la sentencia, restituir al demandante sinó la porcion indivisa en los efectos que dicho posesor posee, por insignificantes que sean, los cuales pertenecen al demandante, *ejem.* el cuarto por indiviso, si es heredero por el cuarto; porque el demandante en peticion de herencia, en tanto no haya tenido lugar todavía la particion de la sucesion, no tiene sinó la parte indivisa por la cual es heredero en cada una de todas las cosas de que se compone la sucesion; sólo por la accion *familiæ erciscundæ*, que debe seguir á la de en peticion de herencia, puede este heredero singular obtener una cierta y determinada parte en los bienes de la sucesion: *Non possumus consequi*, dice Julian, *per hæreditatis petitionem ut quod judicio familiæ erciscundæ consequimur, ut a communione discedamus; quum ad officium judicis nihil amplius pertineat, quam ut partem hæreditatis pro indiviso restitui mihi jubeat; l. 7, ff. si pars hæred. pet.*

415. Esto tiene lugar cuando el posesor, contra quien el heredero singular ha reivindicado la posesion que le pertenece en la sucesion, es heredero al propio tiempo de las demas partes, ó cuando ménos de alguna de ellas. Pero cuando el posesor, contra quien se ha entablado demanda, es un usurpador que se ha puesto sin derecho en posesion de los bienes de la sucesion que en mala ocasion ha pretendido pertenecerle, aunque, segun el rigor y sutilidad del derecho, el demandante no pueda exigir sinó la porcion indivisa por la cual es heredero de los efectos de la sucesion que están en poder de dicho po-

sesor, la equidad exige que, en el interin comparezcan los que son herederos de las demas partes, todas las cosas de la sucesion que están entre manos sean entregadas íntegramente á este heredero, aunque lo sea sólo en parte, ántes que dejarlas á este usurpador á quien no asiste ningun derecho en los bienes de la sucesion: el heredero singular á quien los haya entregado debe tan sólo, en este caso, encargarse de defenderle, por razon de la entrega de dichas cosas, contra las demandas en peticion de herencia que pueden presentar contra él los herederos de las demas partes.

#### SECCION IV.

*De las prestaciones personales que debe verificar el posesor sobre la demanda en peticion de herencia.*

416. Aunque la peticion de herencia sea principalmente una accion real que nace del dominio que el demandante tiene de la heredad que reivindicada por esta accion, ya sea totalmente cuando es heredero único ó universal, ya en parte cuando es sólo singular, encierra, sin embargo, ciertas prestaciones personales que debe dar el posesor contra quien se ha entablado esta accion, las cuales nacen de las obligaciones que dicho posesor se considera haber contraido para con el heredero demandante en peticion de herencia. Ulpiano nos dice sobre el particular: *Petitio hæreditatis etsi in rem actio sit, habet tamen præstationes quasdam personales; l. 25, § 18, ff. de petit. hæred.*

Estas prestaciones personales consisten en la cuenta que el posesor debe rendir de lo que ha recibido de los deudores de la sucesion, del precio de

la venta de los efectos de ésta, de los frutos que ha percibido, y cuando el poseedor es de mala fe, áun de aquellos que pudo percibir, y generalmente de todos los beneficios que ha sacado de los bienes de la sucesion; como tambien, cuando el poseedor es un poseedor de mala fe, debe rendir cuenta de los menoscabos y deterioraciones habidas, por un hecho ó falta suya, en los bienes de la sucesion: *Petitio hæreditatis habet præstationes personales, ut puta eorum quæ a debitoribus sunt exacta, item pretiorum; d. l. 25, § 18.*

417. Basta que el poseedor, tanto si es de buena fe como de mala fe, haya sacado alguna utilidad de los bienes de la sucesion, para que deba rendir cuenta al heredero, cuya demanda de peticion de herencia ha sido reconocida en juicio, áun cuando esa utilidad proviniese del cuidado é industria del poseedor, y que el heredero no la hubiese percibido en el caso de haber estado en posesion de los bienes de la sucesion.

Por ejemplo, cuando el poseedor ha vendido bienes de la sucesion, el precio percibido de esta venta es un beneficio que ha tenido de los bienes de la misma, que debe restituir al heredero, aunque éste no haya sido causa de dicho beneficio, *puta*, porque las cosas han perecido por caso fortuito poco despues de la venta efectuada, las cuales el heredero á buen seguro no se hubiese igualmente apresurado á vender. Esto mismo es lo que expresa el Senado-Consulta arriba citado: *Ait senatus, placere a quibus petita hæreditas fuisset, si adversus eos judicatum esset, pretia quæ ad eos rerum ex hæreditate venditarum pervenissent, etsi ante aditam hæreditatem deperissent; diminutæve essent, restituere debere; l. 20, § 17, ff. d. tit.*

418. De ese principio nace la decision de la siguiente cuestion: el poseedor contra quien fué entablada la demanda en peticion de herencia, mucho tiempo ántes de entablarse, había vendido un efecto de la sucesion por un precio muy ventajoso; posteriormente se le presentó la ocasion de volver á comprar el mismo efecto con buenas condiciones de precio. Se pide si, sobre la demanda en peticion de herencia, ese poseedor, sobre todo si era poseedor de buena fe, debe tener la eleccion de devolver el efecto de la sucesion que readquirió, ó el precio recibido por la venta que del mismo hizo.

Paul opina que no basta al poseedor devolver la cosa, sinó que debe acompañar á la cosa la utilidad que ha sacado de la venta efectuada; por ejemplo: si la vendió en cien libras y la ha readquirido por ochenta, debe devolver con la cosa la suma de veinte libras; se funda en que esta venta viene á constituir un beneficio que ha reportado de los bienes de la sucesion. Además, segun la constitucion de Adriano, el poseedor, aunque de buena fe, debe, sobre la demanda, restituir todo el beneficio que haya sacado de los bienes de la sucesion: *Si rem et pretium habeat, bonæ fidei possessor, puta, quod eandem rem (hæreditariam quam vendidit) emerit, an audiendus sit, si velit rem dare, non pretium?... In oratione D. Hadriani ita est: «Displicite, Patres conscripti, numquid sit æquius possessorem non facere lucrum, et pretium quod ex aliena re perceperit, reddere, quia potest existimari in locum hæreditariæ rei vendite pretium ejus successisse, et quodammodo ipsum hæreditarium factum.» Oportet igitur possessorem et rem restituere petitori, et quod ex venditione ejus rei hæreditaria lucratus est; l. 22, ff. d. tit.*

419. Lo mismo sucede con todas las demas especies de beneficios que el poseedor ha sacado de la venta hecha de los efectos de la sucesion : el poseedor, aunque poseedor de buena fe, no puede retenerlos, sinó que los ha de restituir al heredero, tratándose de la demanda en peticion de herencia : *Proinde si non pretium, sed etiam pœna tardius pretio soluto pervenit, poterit dici, quia locupletior in totum* (1) *factus est, debere venire, licet de pretio solummodo senatus sit locutus; l. 23, § 1, ff. d. tit. Sed etsi lege commissoria vendidit, idem dicendum lucrum quod sensit lege* (2) *commissoria, presaturum; l. 25.*

420. Aun cuando la ganancia que el poseedor ha reportado de los bienes de la sucesion fuese una ganancia injusta, y por consiguiente, tal que el heredero sea ajeno á ella, dicho poseedor debe restituirla á éste, tratándose de la demanda en peticion de herencia : *Si possessor ex hæreditate inhonestos habuerit quæstus, hos etiam restituere cogetur, nec honesta interpretatio non honesto quæstu lucrum possessori faciet; l. 52, ff. d. tit.*

421. En una palabra, es una regla general sin ninguna excepcion que el poseedor no puede retener ninguna ganancia sacada de los bienes de la sucesion, cualquiera que sea ésta : *Omne lucrum auferendum esse tam bonæ fidei possessori quam prædoni dicendum est; l. 28, ff. d. tit.*

422. Convienen en esto el poseedor de buena fe

(1) Es decir, porque ha reportado utilidad de todo lo que ha recibido, *tam pœnæ nomine, quam pretii nomine.*

(2) *Finge.* El poseedor habia vendido una cosa de la sucesion, con la cláusula que, no habiendo pagado el comprador el precio en un tiempo determinado, la cosa le seria restituida, y que retendria la suma pagada por el comprador por via de arras.

y el poseedor de mala fe; pero difieren en muchos puntos sobre las prestaciones personales á las cuales están sujetos, respecto á la demanda en peticion de herencia.

Estas diferencias provienen de distintas causas, de donde nacen las obligaciones que el poseedor de buena fe y el de mala fe contraen para con el heredero.

El conocimiento que tiene el poseedor de mala fe, cuando se ha puesto en posesion de los bienes de una sucesion, de que no le pertenece, contrae desde entónces la obligacion de restituirlas; naciendo esta obligacion del precepto de la ley natural : *no tomarás bienes ajenos, ni los retendrás á sabiendas.* Al contrario, el poseedor de buena fe, que de buena fe cree que la sucesion le pertenece, que usa y dispone de los bienes que de la misma dependen, como asimismo de las cosas que tambien cree de buena fe pertenecerle, no contrae de ningun modo esta obligacion; la única obligacion contraida es que la regla de equidad no permite que nos hagamos ricos á expensas de otro, ni, por consiguiente, que nos retengamos el beneficio sacado de las cosas ajenas, tan pronto sepamos pertenecen á otro.

De esto nacen las diferencias entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe, en cuanto á las prestaciones personales á que están sujetos sobre la demanda en peticion de herencia.

#### *Primera diferencia.*

423. El poseedor de mala fe está obligado á rendir cuenta al heredero de todo lo que ha alcanzado de los bienes de la sucesion, áun cuando los hubiese luégo disipado, y que se hallase reducido á un

estado de pobreza : al contrario, el poseedor de buena fe sólo debe dar razon de lo percibido de los bienes de la sucesion hasta el completo de lo que alcancen los beneficios sacados en el tiempo de la demanda en peticion de herencia.

El por qué de esta diferencia es evidente. El poseedor de mala fe, sabiendo que todo lo que alcanza de los bienes de la sucesion nada le pertenece, no tiene derecho á disponer de ello y disiparlo, debiéndolo conservar al heredero á quien corresponden, como un *negociorum gestar*; debe conservar y devolver á aquel á quien pertenecen los bienes, en cuya gestión se ha inmiscuido, todo lo que haya alcanzado de los mismos.

Al contrario, el poseedor de buena fe, en la persuasion que le pertenecía la sucesion, ha podido disponer muy lícitamente, como mejor le plugo, de todo lo que ha percibido de esta sucesion, y disiparlo como cosas de las que creía de buena fe ser dueño; por esta razon no debe restituir sinó lo que haya beneficiado con posterioridad á la demanda en peticion de herencia, por la cual ha venido en conocimiento que las utilidades sacadas de los bienes de la sucesion pertenecen al demandante.

El principio que acabamos de citar, esto es, que el poseedor de buena fe, á diferencia del poseedor de mala fe, no debe dar razon de los beneficios sacados de los bienes de la sucesion, sinó hasta el completo de lo beneficiado al tiempo de la peticion de herencia, se halla expresado en términos formales en el Senado-Consulto que hemos citado varias veces, en el cual se dice: *Qui justas causas habuissent quare bona ad se pertinere existimassent, usque eo quo locupletiores ex ea re facti essent (condemnandos); l. 20, § 6.*

No basta, pues, que el poseedor de buena fe haya sacado alguna utilidad de los bienes de la sucesion, si es que no la ha conservado; caso de haberla disipado con anterioridad á la demanda en peticion de herencia, si despues de la misma demanda se halla reducido á un estado de pobreza, nada tiene que devolver. Por esta razon Ulpiano, interpretando las palabras del Senado-Consulto, *placere a quibus hæreditas petita fuisset, si adversus eos judicatum esset, pretia quæ ad eos rerum ex hæreditate ventilarum pervenissent.... restituere debere*, dice respecto al poseedor de buena fe: *fringe precium acceptum, vel perdidisse, vel consumpsisse, vel donasse; et verbum quidem pervenisse ambiguum est, solum ne hoc contineret quod prima ratione fuerit, an vero et id quod purat? Et puto.... ut ita demum computet si factus sit locupletior; l. 23. ff. d. tit.*

En otra parte el mismo Ulpiano dice: *Consuluit senatus bonæ fidei possessoribus ne in totum damno afficiantur, sed in id quantum teneantur in quo locupletiores facti sunt; quemcumque igitur sumptum fecerunt ex hæreditate, si quid dilapidaverunt, perdidit, dum re sua se abuti putant, non præstabit; l. 25, § 11. ff.*

Parecerá á alguno que el poseedor de buena fe, habiendo hecho donacion de los bienes de la sucesion, puede beneficiarlos, porque como consecuencia de esta donacion se ha conquistado amistad de las que tiene derecho á esperar una recompensa. Sin embargo, Ulpiano es de parecer que no se le considera haber lucrado sinó en tanto que dicho poseedor haya recibido efectivamente algunas recompensas por estas donaciones, y solamente hasta el completo del valor de las recompensas indicadas:

*Nec si donaverint, locupletiores facti videbuntur, quanvis ad remunerandum sibi aliquem naturaliter obligaverunt. Plane si AVTIT COPA, id est, remunerationes acceperunt; dicendum est autem locupletiores factos, quatenus acceperunt; velut genus quoddam esset permutationis; d. l. 25, § 11.*

Aunque el poseedor de buena fe haya consumido para las necesidades de la casa el dinero percibido de la sucesion, se le considera utilizarlo al tiempo de la peticion de herencia, hasta el completo de la suma que tenía por costumbre sacar de su patrimonio para invertirlo en dichas necesidades, la cual ha ahorrado con servirse para ello del dinero de la sucesion.

Pero si considerándose más rico por causa de la sucesion que creía pertenecerle, ha gastado en sus necesidades cantidades de esta sucesion, más de lo que acostumbraba á gastar, no se le considerará haber lucrado ni haberse enriquecido sinó hasta completar la suma que acostumbraba á gastar, la cual ha especulado. Esto es lo que nos dice Ulpiano á este respecto: *Quod quis ex hæreditate erogavit, utrum totum decidat* (1), *an vero pro rata patrimonii ejus? Ut puta penum hæreditariam ebibit; utrum totum hæreditati expensum feratur, an aliquid patrimonio ejus; ut in id factus locupletior* (2) *videatur quod solebat ipse erogare ante delatam hæreditatem; ut si quid lantius, contemplatione hæreditatis, in hoc non videatur factus locupletior, in statutis vero suis sumptibus videatur locupletior...*

(1) Suple, summæ ex hæreditate redactæ quam possessor petitori restituere debet.

(2) Possessor bonæ fidei eatenus videtur locupletior ex pecunia hæreditaria quam in proprios usus consumpsit, quatenus peperit pecuniæ propriæ quam in eos impendisset, si pecuniam hæreditariam non impendisset.

*verius est, ut ex suo patrimonio decidant ea quæ, etsi hæres non fuisset, erogasset; l. 25, § 16.*

424. Del principio que el poseedor de buena fe no debe restituir el dinero de la sucesion sinó hasta el completo de lo que haya lucrado se deduce que si lo ha colocado á interes, caso que haya sido pagado por aquellos á quienes lo ha dado á interes, debe dar razon de las cantidades que le hayan satisfecho tanto á cuenta del capital como de los intereses; pero si nada se le ha satisfecho, le basta ceder al heredero sus acciones contra los deudores, para que éste realice el pago del mejor modo que le sea posible. Paul nos demuestra esto en el caso que acabamos de citar: *Dicendum itaque est, dice, in bonæ fidei possessore hæc tantummodo eu prestare debere, id est vel sortem et usuras ejus, si et eas percepit, vel nomina cum eorum cessione in id facienda quod ex his adhuc deberetur, periculo scilicet petitoris; l. 30, ff. d. tit.*

425. Cuando el poseedor de buena fe ha empleado el dinero de la sucesion para la compra de cierta cosa por su cuenta y para su uso, el heredero no debe pedir la restitution de esta cosa, sinó de la suma del dinero que ha gastado para comprarla, por suponerse haber lucrado con él en virtud de dicha compra; advirtiéndole que, si hubiese dado por ella más de su justo valor, se le consideraría haber hecho la ganancia sólo con la cantidad que realmente valiese: *Si rem distraxit, et ex pretio aliam rem comparavit, veniet pretium in petitionem hæreditatis, non res quam in patrimonium suum convertit: sed si res minoris valet quam comparata est, hactenus locupletior factus videtur, quatenus res valet; quemadmodum si consumpsisset in totum locupletior factus non videbitur; l. 25, § 1.*

426. Cuando el posesor de buena fe que ha sido condenado á restituir al demandante en peticion de herencia la mitad que pertenece á éste en la sucesion, viene á ser heredero de la otra mitad, si ha consumido en pura pérdida la mitad de esta sucesion nace de esto la cuestion, si sobre su porcion debe imputar por entero esta pérdida, de manera que deba entregar todo lo que le queda de los bienes de la sucesion, ó si al contrario debe deducirla por entero de la porcion que debe restituir al demandante, en términos que nada tenga que devolverle; ó bien si lo que ha consumido de los bienes de la sucesion debe imputarse en proporcion, tanto sobre la parte que debe restituir, como sobre la suya. Esta es la opinion de Ulpiano: *Si quis putans se ex asse heredem (quim esset heres ex dimidia duntaxat, et petitor ex altera dimidia), partem dimidiam hereditatis sine dolo malo consumpserit... puto residuum integrum non esse restituendum, sed partem ejus dimidiam; d. l. 25, § 15.*

427. Nos resta á examinar en qué tiempo se debe juzgar si toda la ganancia que el posesor de buena fe ha sacado de la sucesion subsiste todavía en su poder, al efecto de que deba restituirla al heredero demandante, caso de ganar el pleito sobre la peticion de herencia. Para esto hay que atenerse á dos tiempos.

1.º Débese mirar al tiempo de la litiscontestacion (en nuestro derecho frances al tiempo de la demanda). Desde entónces es que el posesor de buena fe viene á ser deudor, para con el demandante en peticion de herencia, de toda la ganancia que en aquel instante resulta tener de la sucesion: á partir desde este tiempo está obligado á conservársela, sin que pueda en nada menoscabarla por algun hecho ó falta suya.

Se debe mirar igualmente al tiempo de la sentencia, en el sentido que, si despues de la litiscontestacion ha sobrevenido, sin culpa ni hecho ninguno del posesor, alguna pérdida en los bienes de la sucesion que poseía, no deba restituir sinó lo restante. En este sentido debe interpretarse lo que nos dice Ulpiano: *Quo tempore locupletior esse debeat bonæ fidei possessor dubitatur sed magis est rei judicatae tempus spectandum esse; l. 36, § 4, ff. d. tit.*

428. Aunque el posesor de buena fe cesa de ser reputado tal posesor de buena fe, y venga á parecer posesor de mala fe, como lo hemos observado *supra*, sin embargo, difiere todavía en un punto del posesor de mala fe, aún despues de la litiscontestacion.

Paul nos hace notar esta diferencia: *Illud quoque quod in oratione D. Hadriani est, ut post acceptum judicium id actori præstetur quod habiturus esset, si eo tempore quo petit restituta esset hereditas; interdum durum est; quid enim si post litem contestatam mancipia, aut jumenta, aut pecora deperierunt? Damnari debet secundum verba constitutionis, quia potuit petitor distraxisse ea? Et hoc justum esse in specialibus petitionibus Proculo placet; Cassius contra sensit. In prædonis persona Proculus recte existimat; in bonæ fidei possessoribus Cassius: nec enim debet possessor aut mortalitatem præstare, aut præter metum periculi hujus, temere indefensum jus suum relinquere; l. 40, ff. d. petit. hered.*

429. Todas las decisiones de las leyes romanas que hemos citado, en cuanto á la teoría guardan mucha conformidad con los principios de equidad natural; pero difícilmente se las puede dar aplica-